



JUZGADO CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE :00310-2021-0-2601-JR-CI-01
JUEZ TITULAR : RODRIGO MARCIAL CUEVA RAMÍREZ
ESPECIALISTA :ANAXIMANDRO ADRIANZEN RIVAS
DEMANDANTE :AVILA PRECIADO JOSÉ FERMIN
DEMANDADO :REGIÓN POLICIAL TUMBES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Tumbes, diez de agosto

Del dos mil veintitrés.-

I. CAPÍTULO PRIMERO: PARTE EXPOSITIVA.-

1.1. ASUNTO:

El presente proceso es promovido por el señor José Fermín Ávila Preciado (en calidad de padre de quien en vida fuera su hijo Andy Aníbal Ávila Peña) contra la Región Policial Tumbes, el Ministerio del Interior y el señor Procurador Público del Ministerio del Interior, con la finalidad de que estos, de manera solidaria, la indemnicen en la suma de S/. 880,000.00 (ochocientos ochenta mil soles), disgregados de la siguiente manera (fojas 80 -82):

- a. Por daño emergente la suma de S/. 53,0.000.00 (cincuenta y tres mil soles).
- b. Por daño moral la suma de S/. 827,000.00 (ochocientos veintisiete mil soles).

Más intereses legales, con costas y costos del proceso.

1.2. DEL ESCRITO POSTULATORIO Y SU SUSTENTO JURÍDICO:

El escrito postulatorio de fojas 83 y siguientes, versa sobre lo expuesto en el acápite 1.1. de la presente resolución.

La parte demandante funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se señalan:

- Señala que respecto al hecho generador del daño indica lo siguiente:



- ✚ Mediante oficio 3038-2019-DIRINCRI PNP/DRDIC-DIVINCRI TUMBES/AREINCRI.SAH, def echa 28 de mayo del 2019, la PNP le comunica al Ministerio Público el informe 568, informe que contiene la base fáctica de la imputación del daño a los demandados, el cual da cuenta de las diligencias policiales efectuadas con relación a la comisión del delito contra el patrimonio (modalidad de robo agravado) de Augusto Silva Jiménez y por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio por PAF, en agravio de Andy Aníbal Ávila Peña, hechos ocurridos en la avenida Miguel Grau, Mz. J Lote 3 de Andrés Araujo Morán, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
- ✚ De acuerdo con el informe 568, el 26 de mayo del 2019, a horas 6 y 50 pm cerca de 9 efectivos policiales pertenecientes a la jurisdicción de la comisaría Andrés Araujo Morán, se encontraban patrullando la zona de la avenida Miguel Grau Mz. J Lote 3 Andrés Araujo Morán, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
- ✚ En esas circunstancias, observaron que en el interior del local comercial “casa de apuestas total”, se estaba produciendo un asalto y robo. En el interior del local se encontraban un aproximado de 9 personas, clientes y trabajadores del local, y dos sujetos que presuntamente serían los delincuentes. Andy Aníbal Ávila Peña se encontraba a la altura de la puerta, con una casaca oscura y portando un escopetín, mientras su compañero se encargaba de recoger las pertenencias de los agraviados.
- ✚ Ambas personas, al notar la presencia del personal policial trataron de emprender la fuga, donde Andy Ávila Peña, que portaba el escopetín, que nunca se disparó, fue abatido por disparos de los efectivos policiales de la PNP, reducido completamente, quedando en el suelo, siendo trasladado a las instalaciones de la comisaría de Andrés Araujo Morán y no a un hospital o centro de atención médica, a pesar de estar herido. Éste fue trasladado en un vehículo de la PNP, junto con su compañero y el resto de las personas que se encontraban al interior de la “casa de apuestas total”, con excepción de la trabajadora de local.



✚ Posteriormente, al ser ingresado a la Comisaría, el detenido Andy Ávila Peña, según el informe policial citado “presentó un desvanecimiento”, donde recién el personal PNP a cargo, solicitó el apoyo correspondiente a personal PNP de la DRI-Tumbes, que circunstancialmente se encontraba en la comisaría recopilando información sobre los hechos. En efecto, se dejó constancia de ello, generándose un acto de apoyo policial, donde se suscribe por tres efectivos policiales y se indica lo siguiente:

- ✓ En la ciudad de Tumbes, siendo las 19:30 horas aprox, del 26 de mayo del 2019, el suscrito S3 PNP Medina Herrera Jerry Alberto, en compañía del S3 Neyra Villegas Bryan Jair, a bordo de la móvil PL-7309, por disposición del CMDTE PNP Julio César Garcés Solano, nos constituimos a la Comisaría, a fin de recabar información con relación a la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de la casa de apuestas de nombre “APUESTO TOTAL”, ubicada en la calle Miguel Grau a la altura de la avenida Fernando Belaunde Terry, Tumbes.
- ✓ Constituido en la comisaría el MAY PNP Carlos Anaya Torres, solicitó apoyo para el traslado de un intervenido de sexo masculino, a fin de prestarle los primeros auxilios correspondientes, en compañía del S3 PNP Jimer Arturo León Purizaga, para luego trasladarlo en la móvil PL 7309 al hospital regional “José Alfredo Mendoza Olavarría” Jamo I, Tumbes, ingresando por el área de emergencia de dicho hospital, donde fue atendido por el médico de turno Dr. Evangelista Coronel Edward.
- ✓ Siendo las 19:50 horas, se da por concluida la presente diligencia firmando en señal de conformidad personal PNP.

✚ Señala que del ingreso de Andy Ávila Peña al hospital se tiene el acta policial de ingreso al hospital suscrita por el efectivo policial Sánchez Roque, donde se indica lo siguiente:

- ✓ En la ciudad de Tumbes, siendo las 19:30 del día 26 de mayo del 2019, el suscrito en circunstancias en que se entraba de servicios



en el hospital Regional de Tumbes, Jamo II, llego personal de la ORI, trayendo a persona de sexo masculino, de contextura gruesa, de cabello recortado, ingresando a emergencia, siendo atendido por el Dr. Evangelista Coronel Edward, diagnosticando politraumatismo por arma de fuego, para luego trasladarlo a trauma shock, siendo atendido por el Dr. Cristhian Dávila Carbajal diagnosticando shock hipovolémico, traumatismo torácico por proyectil de arma de fuego, el mismo que fue internado en la morgue de dicho hospital. El personal de la ORI, en su respectivo vehículo trasladaron al herido a dicho hospital, para luego retirarse manifestando que estarán continuando con el trabajo de dicha intervención. Siendo las 22:00 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia firmando en señal de conformidad el instructor que certifica.

- ✚ Señala que se puede inferir que los detenidos, donde se encontraba Andy Avila Peña herido por una bala aproximadamente a las 6:50 pm, en el local comercial “apuesta total”, ubicado en la calle Miguel Grau a la altura de la avenida Fernando Belaunde Terry, Tumbes, fueron trasladados aproximadamente a las 7:00pm a la Comisaría del sector. En esta dependencia se le mantuvo cerca de 20 a 25 minutos desangrándose por la herida de bala, para luego, aproximadamente a las 7:30 pm ser trasladado de la Comisaría del sector al hospital regional José Alfredo Mendoza Olavarría, por efectivos policiales, ingresando a dicha estructura sanitaria, falleciendo minutos después de su ingreso al hospital, conforme al acta de apoyo policial citado anteriormente que certifica su ingreso.
- ✚ Señala que aunque en algunas documentales se trata de suprimir o recortar la información que detalla la mala praxis en la función policial al no trasladar a un centro de atención médica al occiso Andy Anibal Avila Peña, tal como se refiere en la ocurrencia policial 158, transcrita en la comisaría DEPINCRI – TUMBES o en el análisis de los hechos, previsto en la sección III del informe policial 568-2019, los cuales se apartan de lo previsto en la ocurrencia policial 109.



- ✚ Señala que en la ocurrencia policial 158 se menciona que, luego de la intervención de los presuntos delincuentes en el local comercial de APUESTA TTOAL, se trasladó al occiso Andy Anibal Avila Peña directamente al hospital y que por declaración del médico de turno se le atendió a las 19:20 pm aproximadamente, lo cual se contradice totalmente con las documentales anteriormente citadas. Asimismo, si se le atendió a las 19:20 pm y si se le detuvo a las 19:00 pm, se hace la pregunta ¿en dónde estuvo este joven herido de bala por la policía durante toda ese lapso de aproximadamente veinte minutos? ¿en dónde se estuvo desangrando Andy Anibal Avila Peña por una mala intervención de los efectivos policiales?.
- ✚ Señala que se apega a la ocurrencia policial 109, debido a que ha sido sustentada por el acta de intervención policial, la cual se encuentra suscrita por todos los efectivos policiales que participaron en el operativo el 26 de mayo del 2019 a las 6:50pm, dando fe de todo lo actuado en la diligencia policial.
- ✚ Señala que incluso esta detención fue comunicada a las 9:03 pm a la representante del ministerio público Lachira Sandoval Roxana, donde se le informa de la detención de 8 personas de sexo masculino donde se encontraba el occiso, pero en ningún extremo de la comunicación se le indicó que los efectivos policiales omitieron su deber al no trasladar a uno de los detenidos que estaba herido por un proyectil de arma de fuego producto del operativo policial, donde reducido y sin representar riesgo alguno, en vez de trasladarlo directamente a un hospital, se le llevó a la comisaría, donde se le retuvo aproximadamente 20 minutos, y luego, recién se le trasladó al hospital JAMO, donde falleció en el área de emergencia. Por tanto, se puede concluir, que los efectivos policiales a pesar de conocer que se le debería llevar directamente a un centro de atención de salud, y posiblemente se estaba cometiendo un delito y un grave daño a la integridad psicosomática de Andy Anibal Avila Peña, no denunciaron lo cometido al Ministerio Público.
- ✚ Señala que desde la detención policial de su hijo en el local comercial “APUESTA TOTAL” hasta su traslado a la comisaría se iba quejando de dolor



debido a estar herido por un proyectil de arma de fuego, esto se infiere a partir de la declaración de Torres Cobeñas Jairo Adrián, dada el 27 de mayo del 2019, en el complejo policial PNP Jorge Taype Tarazona (ex Zancudo), donde indicó a la pregunta qq sobre “Precise Ud. si pudo apreciar si alguna persona resultó herida producto de disparos. Que solo pude percatarme que al momento que los policías nos levantaron para llevarnos a la patrulla, me pude dar cuenta que uno de los asaltantes estaba recostado junto a la pared, y luego al momento de subir a la patrulla me subieron donde estaba el delincuente percatándome de que en todo el camino se iba quejando de dolor”. Indica que esta declaración se emitió en sede policial, e indica que los efectivos policiales sí estaban al tanto de que había una persona herida, y aun así, rehusaron en atenderla y trasladarla a un centro de atención de salud.

- ✚ Señala que existen otras declaraciones evacuadas en juicio oral en la sentencia condenatoria del 14 de agosto del 2020, que demuestra que los efectivos policiales PNP tuvieron una conducta comisiva omisiva al dolosamente trasladar al detenido Andy Anibal Avila Peña del local comercial “APUESTA TOTAL” hasta la comisaría y no a un centro de atención de salud, debido a la gravedad de sus heridas. La declaración de Augusto Gabriel Silva Jiménez en la sección 2.2. de la citada sentencia se lee: “le dispararon a su amigo en el pecho y se desploma y es cuando tira el maletón, se tira al piso y lo esposan, suben a la camioneta al acusado, a su amigo y a los señores que estaban presentes y los llevan a la comisaría, en la comisaría empezaron a golpear al acusado, su amigo se quejaba de dolor del balazo que le había dado en el pecho”.
- ✚ Señala que conforme al acta de levantamiento de cadáver se describen los signos de violencia en el occiso, donde se indica “herida de 01 x 01 centímetro con quemadura compatible con orificio de entrada en hemitórax izquierdo; herida de 0.1 x 2.5 centímetros con quemadura en región derecha”. Su diagnóstico presuntivo de muerte fue “shock hipovolémico, traumatismo torácico, herida penetrante por proyectil de arma de fuego”. Por otro lado, conforme al acta de necropsia se pone como causa de muerte



“shock hipovolémico, laceración hepática – traumatismo torácico abdominal, herida penetrante en tórax por arma de fuego”.

✚ Indica que en el presente caso, los efectivos policiales no trasladaron al occiso a un hospital, sino a la comisaría, reteniéndolo ahí por varios minutos, evitando escuchar sus quejas de dolor y recién cuando se desvaneció en la dependencia policial fue trasladado al hospital regional donde falleció por las causas antes indicadas. Reiteran que únicamente es materia de imputación de responsabilidad civil el momento “ex post” a la intervención policial del occiso, donde reducido y herido dejó de representar algún tipo de riesgo para los efectivos policiales y la comunidad y debió dársele un tratamiento como ser humano.

✚ Indica que el daño causado es certero, subsiste, es injusto y especial.

- Señala que para acreditar la relación de causalidad debe tener en cuenta que los efectivos policiales no trasladaron al occiso a un hospital, sino a la misma comisaría, reteniéndolo ahí por varios minutos, evitando escuchar sus quejas de dolor, y recién cuando se desvaneció en la dependencia policial fue trasladado al hospital regional donde falleció por SHOCK HIPOVOLEMICO. Al ser una herida por arma de fuego, la lesión tuvo un impacto en la salud y la hemorragia fue intensa, lo que provoca casi siempre ese tipo de shock. Al estar herido por un arma de fuego, la no atención oportuna fue un gran riesgo de mortalidad. El reconocimiento temprano de la lesión y la rápida intervención en el sujeto herido era crucial para evitar un desenlace fatal. Sin embargo, la atención urgente no se dio por una mala praxis de la función policial que no tuvo en cuenta los derechos humanos de la víctima directa. En conclusión, sobre la evidencia disponible en la demanda, se sostiene que esta actividad incrementó las posibilidades de que el daño evento (lesión a la integridad psicosomática del detenido, al no brindarle apoyo, dejando que se desangre en la comisaría durante varios minutos, y su consecuente muerte) se produjera. Por tanto, la relación de causalidad entre el hecho generador del daño sufrido por la víctima directa y el daño reflejo en la modalidad de daño patrimonial y extrapatrimonial reclamado por el demandante, queda acreditado.
- Señala que respecto al análisis de imputación debe de tenerse en cuenta los artículos 1969 y 1970 del Código Civil.



- Señala que respecto al contenido del daño emergente indica que han existido gastos de funeral y gastos diversos de los parientes como de transporte, alojamiento y alimentación.
- Señala que respecto al contenido del daño moral éste ha generado una afectación de los sentimientos de los deudos; indica que se acredita este daño mediante una presunción judicial, es decir, la actividad probatoria que respalda la generación del daño moral en el demandante, nace de un procedimiento inferencial inductivo, a partir de indicios acreditados, como por ejemplo, la víctima se encontraba plenamente reducida y herida, no representando un riesgo ni peligro para los efectivos policiales o la sociedad; la víctima fue llevada directamente a la comisaría y no al hospital, pese a su estado grave de salud provocado por un impacto de proyectil de arma de fuego; se le retuvo aproximadamente 30 minutos en la comisaría y luego se le llevó al hospital; en el traslado a la comisaría y en la comisaría se quejaba de dolor, terminando por desmayarse, pero ningún efectivo policial lo atendió durante ese hecho; los efectivos policiales a pesar de conocer estos hechos nunca denunciaron lo cometido, al configurarse presuntamente un delito de exposición al peligro o abandono de personas en peligro o un delito de tortura (por comisión por omisión).

El sustento jurídico que invoca es la aplicación del artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5 incisos 1) y 2) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el principio 1, 6, 7 y 35 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, artículos 1, 2, 5 y 6 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 1, 2 inciso 1) y 24) literal h) de la Constitución Política del Estado, artículos 127, 128, 129 y 321 del Código Penal (decreto legislativo 635), artículos III, inciso 6, tercer párrafo, IV, VII inciso 1, artículo 2, inciso 5, artículo 4 inciso 3 de la Ley Orgánica de la PNP (decreto legislativo 1267); Título XVII, literal b), numeral 1, inciso b), numeral 4, inciso h, e y del Manual de Procedimientos Operativos Policiales del año 2012 (resolución directoral 030-2013-DIRGEN/EMG, del 15 de enero del 2013); capítulo I, sección C, séptimo párrafo, capítulo II, sección B, segundo párrafo, capítulo V, literal E, numeral 3 del Manual de Derechos



Humanos aplicados a la función policial (resolución ministerial 952-2018-IN, de fecha 13 de agosto del 2018).

1.3. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SU SUSTENTO JURÍDICO EFECTUADO POR LA PARTE DEMANDADA:

1.3.1. MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PERSONA DE SU PROCURADOR PÚBLICO:

Conforme es de verse de los actuados, el auto admisorio, sus anexos y escrito de demanda fueron notificados al Ministerio del Interior en su casilla electrónica institucional N° 583 (fojas 200), sin que haya cumplido con contestar la demanda dentro del plazo de ley, por tanto, con resolución N° 15, de fecha 26 de abril del 2023 (fojas 207), se le declaró rebelde.

1.4. DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

De acuerdo a lo resuelto en la audiencia preliminar de fecha 30 de mayo del 2023 (fojas 210 y siguientes), se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:

- 1.4.1. Determinar si se ha cumplido con los requisitos establecidos en la responsabilidad civil extracontractual, esto es, antijuridicidad, daño, factor de atribución y nexo causal, respecto a los hechos narrados en la demanda.
- 1.4.2. Determinar si corresponde ordenar que la entidad demandada cumpla con el pago de S/. 53,000.00 (cincuenta y tres mil soles) por daño emergente ocasionado a la parte demandante.
- 1.4.3. Determinar si la parte contraria debe de indemnizar a la parte demandante la suma de S/. 827,000.00 (ochocientos veintisiete mil soles) por daño moral.

Y habiéndose agotado el iter procesal, esto es, habiéndose saneado el proceso, fijado los puntos controvertidos y saneados los medios probatorios, y juzgado anticipadamente el proceso y escuchados los alegatos de clausura, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.






II. CAPÍTULO SEGUNDO: PARTE CONSIDERATIVA.-

- 2.1. PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188º del CPC los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones.
- 2.2. SEGUNDO.-** El artículo 191º del CPC establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188º del CPC; asimismo, el artículo 196º del CPC determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos.
- 2.3. TERCERO.-** Por norma del artículo 197º del CPC, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Debiendo resaltarse que por el principio de adquisición las pruebas pertenecen al proceso, motivo por el cual el Juzgador hace suyos todos los medios probatorios obrantes en autos.

CASO CONCRETO

- 2.4. CUARTO.-** Los hechos que fundan su pretensión, según el demandante, consiste en los siguientes:

A) Señala que respecto al hecho generador del daño indica lo siguiente:

-  Mediante oficio 3038-2019-DIRINCRI PNP/DRDIC-DIVINCRI TUMBES/AREINCRI.SAH, def echa 28 de mayo del 2019, la PNP le comunica al Ministerio Público el informe 568, informe que contiene la base fáctica de la imputación del daño a los demandados, el cual da cuenta de las diligencias policiales efectuadas con relación a la comisión del delito contra el patrimonio (modalidad de robo agravado) de Augusto Silva Jiménez y por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio por PAF, en agravio de Andy Aníbal Ávila Peña, hechos ocurridos en la avenida Miguel Grau, Mz. J Lote 3 de Andrés Araujo Morán, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
-  De acuerdo con el informe 568, el 26 de mayo del 2019, a horas 6 y 50 pm cerca de 9 efectivos policiales pertenecientes a la jurisdicción de la comisaría Andrés Araujo Morán, se encontraban patrullando la zona de la avenida Miguel Grau Mz. J Lote 3 Andrés Araujo Morán, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
-  En esas circunstancias, observaron que en el interior del local comercial “casa de apuestas total”, se estaba produciendo un asalto y robo. En el interior del local se encontraban un aproximado de 9 personas, clientes y trabajadores del local, y dos sujetos que presuntamente serían los delincuentes. Andy Anibal Avila Peña se encontraba a la altura de la puerta, con una casaca oscura y portando un escopetín, mientras su compañero se encargaba de recoger las pertenencias de los agraviados.



- ✚ Ambas personas, al notar la presencia del personal policial trataron de emprender la fuga, donde Andy Ávila Peña, que portaba el escopetín, que nunca se disparó, fue abatido por disparos de los efectivos policiales de la PNP, reducido completamente, quedando en el suelo, siendo trasladado a las instalaciones de la comisaría de Andrés Araujo Morán y no a un hospital o centro de atención médica, a pesar de estar herido. Éste fue trasladado en un vehículo de la PNP, junto con su compañero y el resto de las personas que se encontraban al interior de la “casa de apuestas total”, con excepción de la trabajadora de local.
- ✚ Posteriormente, al ser ingresado a la Comisaría, el detenido Andy Avila Peña, según el informe policial citado “presentó un desvanecimiento”, donde recién el personal PNP a cargo, solicitó el apoyo correspondiente a personal PNP de la DRI-Tumbes, que circunstancialmente se encontraba en la comisaría recopilando información sobre los hechos. En efecto, se dejó constancia de ello, generándose un acto de apoyo policial, donde se suscribe por tres efectivos policiales y se indica lo siguiente:
 - ✓ En la ciudad de Tumbes, siendo las 19:30 horas aprox, del 26 de mayo del 2019, el suscrito S3 PNP Medina Herrera Jerry Alberto, en compañía del S3 Neyra Villegas Bryan Jair, a bordo de la móvil PL-7309, por disposición del CMDTE PNP Julio César Garcés Solano, nos constituimos a la Comisaría, a fin de recabar información con relación a la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de la casa de apuestas de nombre “APUESTO TOTAL”, ubicada en la calle Miguel Grau a la altura de la avenida Fernando Belaunde Terry, Tumbes.
 - ✓ Constituido en la comisaría el MAY PNP Carlos Anaya Torres, solicitó apoyo para el traslado de un intervenido de sexo masculino, a fin de prestarle los primeros auxilios correspondientes, en compañía del S3 PNP Jimer Arturo León Purizaga, para luego trasladarlo en la móvil PL 7309 al hospital regional “José Alfredo Mendoza Olavarría” Jamo I, Tumbes, ingresando por el área de emergencia de dicho hospital, donde fue atendido por el médico de turno Dr. Evangelista Coronel Edward.
 - ✓ Siendo las 19:50 horas, se da por concluida la presente diligencia firmando en señal de conformidad personal PNP.
- ✚ Señala que del ingreso de Andy Ávila Peña al hospital se tiene el acta policial de ingreso al hospital suscrita por el efectivo policial Sánchez Roque, donde se indica lo siguiente:
 - ✓ En la ciudad de Tumbes, siendo las 19:30 del día 26 de mayo del 2019, el suscrito en circunstancias en que se entraba de servicios en el hospital Regional de Tumbes, Jamo II, llevo personal de la ORI, trayendo a persona de sexo masculino, de contextura gruesa, de cabello recortado, ingresando a emergencia, siendo atendido por el Dr. Evangelista Coronel Edward, diagnosticando politraumatismo por arma de fuego, para luego trasladarlo a trauma shock, siendo atendido por el Dr. Cristhian Dávila Carbajal diagnosticando shock hipovolémico, traumatismo torácico por proyectil de arma de fuego, el mismo que fue internado en la morgue de dicho hospital. El personal de la ORI, en su respectivo vehículo trasladaron al herido a dicho hospital, para luego retirarse manifestando que estarán continuando con el trabajo de dicha intervención. Siendo las 22:00 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia firmando en señal de conformidad el instructor que certifica.
- ✚ Señala que se puede inferir que los detenidos, donde se encontraba Andy Avila Peña herido por una bala aproximadamente a las 6:50 pm, en el local comercial “apuesta total”, ubicado en la calle Miguel Grau a la altura de la avenida Fernando Belaunde Terry, Tumbes, fueron trasladados aproximadamente a las 7:00pm a la Comisaría del sector. En esta dependencia se le mantuvo cerca de 20 a 25 minutos desangrándose por la herida de bala, para luego, aproximadamente a las 7:30 pm ser trasladado de la Comisaría del sector al hospital regional José Alfredo Mendoza Olavarría, por efectivos policiales, ingresando a dicha estructura sanitaria, falleciendo minutos después de su ingreso al hospital, conforme al acta de apoyo policial citado anteriormente que certifica su ingreso.
- ✚ Señala que aunque en algunas documentales se trata de suprimir o recortar la información que detalla la mala praxis en la función policial al no trasladar a un centro de atención médica al occiso Andy Anibal Avila Peña, tal como se refiere en la ocurrencia policial 158, transcrita en la comisaría DEPINCRI – TUMBES o en el análisis de los



hechos, previsto en la sección III del informe policial 568-2019, los cuales se apartan de lo previsto en la ocurrencia policial 109.

- ✚ Señala que en la ocurrencia policial 158 se menciona que, luego de la intervención de los presuntos delincuentes en el local comercial de APUESTA TTOAL, se trasladó al occiso Andy Anibal Avila Peña directamente al hospital y que por declaración del médico de turno se le atendió a las 19:20 pm aproximadamente, lo cual se contradice totalmente con las documentales anteriormente citadas. Asimismo, si se le atendió a las 19:20 pm y si se le detuvo a las 19:00 pm, se hace la pregunta ¿en dónde estuvo este joven herido de bala por la policía durante toda ese lapso de aproximadamente veinte minutos? ¿en dónde se estuvo desangrando Andy Anibal Avila Peña por una mala intervención de los efectivos policiales?.
- ✚ Señala que se apega a la ocurrencia policial 109, debido a que ha sido sustentada por el acta de intervención policial, la cual se encuentra suscrita por todos los efectivos policiales que participaron en el operativo el 26 de mayo del 2019 a las 6:50pm, dando fe de todo lo actuado en la diligencia policial.
- ✚ Señala que incluso esta detención fue comunicada a las 9:03 pm a la representante del ministerio público Lachira Sandoval Roxana, donde se le informa de la detención de 8 personas de sexo masculino donde se encontraba el occiso, pero en ningún extremo de la comunicación se le indicó que los efectivos policiales omitieron su deber al no trasladar a uno de los detenidos que estaba herido por un proyectil de arma de fuego producto del operativo policial, donde reducido y sin representar riesgo alguno, en vez de trasladarlo directamente a un hospital, se le llevó a la comisaría, donde se le retuvo aproximadamente 20 minutos, y luego, recién se le trasladó al hospital JAMO, donde falleció en el área de emergencia. Por tanto, se puede concluir, que los efectivos policiales a pesar de conocer que se le debería llevar directamente a un centro de atención de salud, y posiblemente se estaba cometiendo un delito y un grave daño a la integridad psicosomática de Andy Anibal Avila Peña, no denunciaron lo cometido al Ministerio Público.
- ✚ Señala que desde la detención policial de su hijo en el local comercial “APUESTA TOTAL” hasta su traslado a la comisaría se iba quejando de dolor debido a estar herido por un proyectil de arma de fuego, esto se infiere a partir de la declaración de Torres Cobeñas Jairo Adrián, dada el 27 de mayo del 2019, en el complejo policial PNP Jorge Taype Tarazona (ex Zancudo), donde indicó a la pregunta qq sobre “Precise Ud. si pudo apreciar si alguna persona resultó herida producto de disparos. Que solo pude percatarme que al momento que los policías nos levantaron para llevarnos a la patrulla, me pude dar cuenta que uno de los asaltantes estaba recostado junto a la pared, y luego al momento de subir a la patrulla me subieron donde estaba el delincuente percatándome de que en todo el camino se iba quejando de dolor”. Indica que esta declaración se emitió en sede policial, e indica que los efectivos policiales sí estaban al tanto de que había una persona herida, y aun así, rehusaron en atenderla y trasladarla a un centro de atención de salud.
- ✚ Señala que existen otras declaraciones evacuadas en juicio oral en la sentencia condenatoria del 14 de agosto del 2020, que demuestra que los efectivos policiales PNP tuvieron una conducta comisiva omisiva al dolosamente trasladar al detenido Andy Anibal Avila Peña del local comercial “APUESTA TOTAL” hasta la comisaría y no a un centro de atención de salud, debido a la gravedad de sus heridas. La declaración de Augusto Gabriel Silva Jiménez en la sección 2.2. de la citada sentencia se lee: “le dispararon a su amigo en el pecho y se desploma y es cuando tira el maletón, se tira al piso y lo esposan, suben a la camioneta al acusado, a su amigo y a los señores que estaban presentes y los llevan a la comisaría, en la comisaría empezaron a golpear al acusado, su amigo se quejaba de dolor del balazo que le había dado en el pecho”.
- ✚ Señala que conforme al acta de levantamiento de cadáver se describen los signos de violencia en el occiso, donde se indica “herida de 01 x 01 centímetro con quemadura compatible con orificio de entrada en hemitórax izquierdo; herida de 0.1 x 2.5 centímetros con quemadura en región derecha”. Su diagnóstico presuntivo de muerte fue “shock hipovolémico, traumatismo torácico, herida penetrante por proyectil de arma de fuego”. Por otro lado, conforme al acta de necropsia se pone como causa de muerte “shock hipovolémico, laceración hepática – traumatismo torácico abdominal, herida penetrante en tórax por arma de fuego”.
- ✚ Indica que en el presente caso, los efectivos policiales no trasladaron al occiso a un hospital, sino a la comisaría, reteniéndolo ahí por varios minutos, evitando escuchar sus quejas de dolor y recién cuando se desvaneció en la



dependencia policial fue trasladado al hospital regional donde falleció por las causas antes indicadas. Reiteran que únicamente es materia de imputación de responsabilidad civil el momento “ex post” a la intervención policial del occiso, donde reducido y herido dejó de representar algún tipo de riesgo para los efectivos policiales y la comunidad y debió dársele un tratamiento como ser humano.

Indica que el daño causado es certero, subsiste, es injusto y especial.

- B)** Señala que para acreditar la relación de causalidad debe tener en cuenta que los efectivos policiales no trasladaron al occiso a un hospital, sino a la misma comisaría, reteniéndolo ahí por varios minutos, evitando escuchar sus quejas de dolor, y recién cuando se desvaneció en la dependencia policial fue trasladado al hospital regional donde falleció por SHOCK HIPOVOLEMICO. Al ser una herida por arma de fuego, la lesión tuvo un impacto en la salud y la hemorragia fue intensa, lo que provoca casi siempre ese tipo de shock. Al estar herido por un arma de fuego, la no atención oportuna fue un gran riesgo de mortalidad. El reconocimiento temprano de la lesión y la rápida intervención en el sujeto herido era crucial para evitar un desenlace fatal. Sin embargo, la atención urgente no se dio por una mala praxis de la función policial que no tuvo en cuenta los derechos humanos de la víctima directa. En conclusión, sobre la evidencia disponible en la demanda, se sostiene que esta actividad incrementó las posibilidades de que el daño evento (lesión a la integridad psicosomática del detenido, al no brindarle apoyo, dejando que se desangre en la comisaría durante varios minutos, y su consecuente muerte) se produjera. Por tanto, la relación de causalidad entre el hecho generador del daño sufrido por la víctima directa y el daño reflejo en la modalidad de daño patrimonial y extrapatrimonial reclamado por el demandante, queda acreditado.
- C)** Señala que respecto al análisis de imputación debe de tenerse en cuenta los artículos 1969 y 1970 del Código Civil.
- D)** Señala que respecto al contenido del daño emergente indica que han existido gastos de funeral y gastos diversos de los parientes como de transporte, alojamiento y alimentación.
- E)** Señala que respecto al contenido del daño moral éste ha generado una afectación de los sentimientos de los deudos; indica que se acredita este daño mediante una presunción judicial, es decir, la actividad probatoria que respalda la generación del daño moral en el demandante, nace de un procedimiento



inferencial inductivo, a partir de indicios acreditados, como por ejemplo, la víctima se encontraba plenamente reducida y herida, no representando un riesgo ni peligro para los efectivos policiales o la sociedad; la víctima fue llevada directamente a la comisaría y no al hospital, pese a su estado grave de salud provocado por un impacto de proyectil de arma de fuego; se le retuvo aproximadamente 30 minutos en la comisaría y luego se le llevó al hospital; en el traslado a la comisaría y en la comisaría se quejaba de dolor, terminando por desmayarse, pero ningún efectivo policial lo atendió durante ese hecho; los efectivos policiales a pesar de conocer estos hechos nunca denunciaron lo cometido, al configurarse presuntamente un delito de exposición al peligro o abandono de personas en peligro o un delito de tortura (por comisión por omisión).

(escrito de demanda, fojas 87 y siguientes).

HECHOS PROBADOS

2.5. QUINTO.- Sobre el particular, debe indicarse lo siguiente:

2.5.1. El 26 de mayo del 2019 a horas 6:50 pm cerca de 9 efectivos policiales pertenecientes a la jurisdicción de la comisaría Andrés Araujo Morán se encontraban patrullando la zona de la avenida Miguel Grau Mz. J Lote 3 en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.

2.5.2. En esas circunstancias, observaron que en el interior del local comercial “casa de apuestas total” se estaba produciendo un asalto y robo; en el interior del local se encontraban un aproximado de 9 personas, clientes y trabajadora del local entre ellos, y dos sujetos que presuntamente serían los delincuentes; Andy Aníbal Ávila Peña se encontraba a la altura de la puerta, con una casaca oscura y portando un escopetín, mientras que su compañero, se encargaba de recoger las pertenencias de los agraviados.

2.5.3. Ambas personas al notar la presencia del personal policial trataron de emprender la fuga, donde Andy Aníbal Ávila Peña que portaba el escopetín, que nunca disparó, fue abatido por disparos de los efectivos policiales, reducido completamente, quedando en el suelo, siendo



trasladado a las instalaciones de la comisaría de Andrés Araujo Morán y no a un hospital o centro de atención médica, a pesar de estar herido.

2.5.4. Todos fueron trasladados a la comisaría de Andrés Araujo Morán, con excepción de la trabajadora del local “casa de apuestas total”.

2.5.5. Luego, al ser ingresado a la comisaría de Andrés Araujo Morán, el detenido Andy Aníbal Ávila Peña, presentó un desvanecimiento, donde recién el personal de la PNP de la DRI de Tumbes, que circunstancialmente se encontraba cerca a la comisaría de Andrés Araujo Morán recopilando información sobre los hechos, trasladaron al detenido herido al hospital regional “José Alfredo Mendoza Olavarría”, ingresando a emergencia, donde fue atendido por el médico de turno, Dr. Evangelista Coronel Edward, diagnosticando politraumatismo por arma de fuego, para luego trasladarlo a trauma shock, siendo atendido por el Dr. Cristian Dávila Carbajal, diagnosticando shock hipovolémico, traumatismo torácico por proyectil de arma de fuego, siendo internado en la morgue de dicho hospital.

CASO CONCRETO

2.6. SEXTO.- En suma, para esta judicatura la controversia se centra en determinar si la parte demandada Ministerio del Interior se encuentra obligada a indemnizar a la parte demandante la suma de S/. 53,000.00 (cincuenta y tres mil soles) por daño emergente y la suma de S/. 827,000.00 (ochocientos veintisiete mil soles) por daño moral como consecuencia que luego de que efectivos policiales de la comisaría de Andrés Araujo Morán hayan frustrado el asalto a mano armada el día 26 de mayo del 2019 al interior de local comercial “casa de apuestas total” (avenida Miguel Grau, Mz. J Lote 3, Andrés Araujo Morán, Tumbes) y herido a uno de los presuntos asaltantes Andy Aníbal Ávila Peña (hijo del demandante), en lugar de trasladarlo a un centro de salud u hospital justamente por estar herido, lo llevaron a la comisaría de Andrés Araujo Morán, y ante su posterior “desvanecimiento”, recién optaron por llevarlo al hospital regional “José Alfredo Mendoza Olavarría”, donde finalmente falleció producto de



un shock hipovolémico, traumatismo torácico, herida penetrante por proyectil de arma de fuego (en palabras sencillas, falleció desangrado).

2.7. SÉTIMO.- En el presente caso, está acreditado según el acta de intervención policial obrante a fojas 28 y siguientes que el día 26 de mayo del 2019, siendo las 18:50 horas aproximadamente, el mayor PNP Carlos Anaya Torres, dispuso que el alférez PNP Irvin Sánchez Ramón al mando del S2 PNP Héctor Benavides Castillo, S3 PNP Rowil La Torre Gutiérrez, S3 PNP Paolo Boyer Carrillo, S3 PNP Gerardo Manuel Feijoo Silva, S3 PNP Jordan Ramírez Tinedo de la comisaría Andrés Araujo Morán, mimetizados de civil con personal DIGIMIN-PNP ST1 PNP Elmer Nemesio Arenas Díaz, ST1 PNP José Luis Gutarra Borquez y el S2 PNP Huberth Nick Núñez Morán, efectúen el patrullaje por la jurisdicción con la finalidad de identificar, ubicar y capturar a integrantes de bandas delincuenciales; transcurridos diez minutos de patrullaje en circunstancias que se desplazaban por la intersección de la avenida Fernando Belaúnde Terry y la avenida Miguel Grau, jurisdicción del centro poblado Andrés Araujo Morán, se percataron de que en el local comercial CASA DE APUESTAS TOTAL sito en la avenida Miguel Grau Mz. J Lote 3 AA HH Miguel Grau, centro poblado Andrés Araujo Morán, se estaba produciendo un asalto y robo, observándose que en el interior del local se encontraba un aproximado de 9 personas, entre las que se encontraba una fémina; señalando que uno de los presuntos delincuentes, al momento de producido el hecho vestía una casaca oscura y gorra roja llevaba consigo un arma de fuego con las características de un escopetín, sin documentos personales a la vista al momento de su intervención, quien posteriormente fue identificado como Ávila Peña Andy Aníbal (24) – hijo del accionante; el segundo de ellos, vestía pantalón jean, polera oscura con mangas de color roja y gorra blanca, el mismo que portaba un maletín color negro, sin documentos personales a la vista al momento de su intervención, posteriormente identificado como Augusto Gabriel Silva Jiménez (20); ambas personas al notar la presencia de personal policial emprendieron la fuga, intentado el primero de los mencionados hacer uso del arma de fuego escopetín para lograr su cometido, siendo repelido y reducido por el personal interviniente y el arma de fuego inmovilizada y trasladada junto a un cartucho sin percutar de



escopeta cal 16, hallado tirado en el suelo de la escena del crimen, a las instalaciones de la comisaría de Andrés Araujo Morán.

2.8. OCTAVO.- También está probado que, de otro lado, al momento de ser ingresado a la comisaría de Andrés Araujo Morán, el detenido que portaba el escopetín, sin documentos personales de identidad a la vista y posteriormente identificado como Andy Aníbal Ávila Peña con DNI 77217711 presentó un desvanecimiento, solicitando el apoyo correspondiente al personal PNP de la DRI-TUMBES, quien circunstancialmente se encontraba en la comisaría de Andrés Araujo Morán recopilando información sobre los hechos, para que traslade al detenido Andy Aníbal Ávila Peña (hijo del accionante) a bordo de la móvil PL-7309 al hospital regional José Alfredo Mendoza Olavarría de Tumbes, a fin que se le dé la inmediata atención, siendo atendido por el médico de turno Dr. Cristian Dávila Carbajal, posteriormente se tuvo conocimiento de su deceso producto de un shock hipovolémico, traumatismo torácico, herida penetrante por proyectil de arma de fuego (en palabras sencillas, falleció desangrado), conforme al diagnóstico presuntivo de muerte del acta de levantamiento de cadáver obrante a fojas 34, lo que quedó ratificado con el acta de necropsia de fojas 37 que señala que la causa de muerte fue shock hipovolémico, traumatismo tórax abdominal, herida penetrante en tórax por arma de fuego.

2.9. NOVENO.- Este apoyo queda corroborado con la existencia del acta de apoyo policial obrante a fojas 33 que textualmente señala lo siguiente:

(...) En la ciudad de Tumbes, siendo las 19:30 horas aproximadamente, del 26 de mayo del 2019, el suscrito S3 PNP Medina Herrera Jerry Alberto en compañía del S3 Neyra Villegas Bryan Jair, a bordo de la móvil PL-7309, por disposición del COMDTE PNP Julio César Garcés Solano, nos constituimos a la comisaría de Andrés Araujo Morán, a fin de recabar información con relación a la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de la casa de apuestas de nombre “Apuesta Total”, ubicada en la calle Miguel Grau a la altura de la avenida Fernando Belaunde Terry – Tumbes. Constituido en la comisaría Andrés Araujo Morán, el MAY PNP Carlos Anaya Torres, solicitó el apoyo para el traslado de un intervenido de sexo masculino, a fin de prestarle los primeros auxilios correspondientes, en compañía del S3 PNO Jilmer Arturo León Purizaga, para luego trasladarlo en la móvil PL-7309 al hospital regional José Alfredo Mendoza Olavarría, ingresando por el área de emergencia de dicho hospital, donde fue atendido por el médico de turno Dr. Evangelista Coronel Edward.

Siendo las 19:50 horas, se da por concluida la presente diligencia firmando el señal de conformidad personal PNP (...).

2.10. DÉCIMO.- De dicha acta de apoyo y lo señalado en los considerandos anteriores, queda claro que luego de haberse frustrado el asalto a mano armada al local comercial “casa de apuestas total” y luego de haber reducido a uno de los



presuntos delincuentes (o asaltantes) Andy Aníbal Ávila Peña (hijo del demandante), uno de los efectivos policiales al momento de efectuar el “acto físico de reducir al presunto delincuente antes referido”, disparó su arma de fuego en su tórax, hiriéndolo, y lejos de prestarle la atención debida y oportuna, lo llevaron conjuntamente con los otros detenidos a la comisaría de Andrés Araujo Morán, y estando en esa dependencia policial y ante su posterior “desvanecimiento”, recién optaron por llevarlo al hospital regional “José Alfredo Mendoza Olavarría”, donde falleció de un shock hipovolémico, traumatismo torácico por proyectil de arma de fuego.

2.11. DÉCIMO PRIMERO.- La responsabilidad civil extracontractual, reclamada hoy por la parte demandante, es la institución jurídica por la cual el causante del daño, que actúa con dolo o culpa, está obligado a indemnizar a la víctima, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil; y se configura cuando hay culpa (también conducta antijurídica), daño y relación de causalidad.

2.12. DÉCIMO SEGUNDO.- En el caso de autos, y según los hechos probados en los considerandos precedentes, se advierte que los efectivos policiales que impidieron el asalto al local comercial “casa de Apuestas Total” lo hicieron como consecuencia del disparo con arma de fuego a uno de los presuntos delincuentes, Andy Aníbal Ávila Peña, quien fue reducido y llevado a la comisaría de Andrés Araujo Morán, sin haberle dado el auxilio inmediato, y de haber sido necesario, en esa oportunidad, evacuarlo para la asistencia por personal de la salud ante el nosocomio más cercano.

2.13. DÉCIMO TERCERO.- Por tanto, es menester analizar, en primer lugar, si la parte demandada tuvo una conducta antijurídica y si actuó o no con culpa.

Sobre el particular, la Policía Nacional del Perú (PNP) no es un ente privado, es un ente estatal donde todas sus prerrogativas, derechos y deberes se encuentran reglados, es decir, tratándose de una intervención policial en flagrancia delictiva (conforme se ha narrado en los hechos probados y acreditados), se debió tener en cuenta por ejemplo, el Manual de Procedimientos Operativos Policiales recogido en la resolución directoral N° 030-2023-DIRGEN/EMG, del 15 de enero del 2013, que señala en resumen que todo procedimiento policial de la PNP estarán dirigidos a garantizar la vida, la identidad de las personas y su integridad física, para lo cual, las



intervenciones y los procedimientos serán justos, equitativos y alturados; de la misma manera, también se debió tener en cuenta el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial recogido en la resolución ministerial Nº 952-2018-IN, del 13 de agosto del 2018, que indica **a)** se produce una violación de los derechos humanos cuando el Estado incumple con su obligación de respeto o protección de los derechos humanos, a través de una acción u omisión que afecta un derecho humano de manera no justificada y **b)** las acciones que ejecuten los policías en el desarrollo de su función deberán subordinarse y adecuarse al respecto de los derechos humanos para garantizar la legalidad y legitimidad de sus actuaciones, alcanzando la finalidad del servicio policial.

2.14. DÉCIMO CUARTO.- Aquí lo reprochable es que luego de que los efectivos policiales de la comisaría de Andrés Araujo Morán frustraran un asalto a mano armada al local comercial “casa de Apuestas Total” hiriendo a uno de los presuntos delincuentes (hijo de la parte demandante), y encontrándose éste abatido y reducido, lo llevaron a la comisaría de Andrés Araujo Morán, y luego allí, cuando se desvaneció, el mayor PNP de dicha comisaría (Carlos Anaya Torres) solicitó apoyo a los sub oficiales de tercera Jerry Medina Herrera y Bryan Neyra Villegas quienes llegaron a la comisaría tantas veces referida a bordo de la móvil PL-7309 por disposición del CMDTE PNP Julio César Garcés Solano a fin de recabar información con relación a la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de la casa de apuestas de nombre “Apuesto Total”, para su traslado al hospital regional “José Alfredo Mendoza Olavarría” para que le presten los primeros auxilios. Empero, como es lógico, desde el momento en que el presunto delincuente Andy Aníbal Ávila Peña fue herido de bala, se le debió de brindar los primeros auxilios de inmediato y por la gravedad de la herida (herida penetrante en tórax por arma de fuego) se le debió de evacuar para su asistencia por personal de la salud en el nosocomio más cercano al lugar de los hechos, que no era otro que el hospital regional de Tumbes, cosa que no sucedió así; causándole la muerte, toda vez que según el acta de necropsia obrante a fojas 37 y siguientes, la causa de muerte fue “**shock hipovolémico, laceración hepática – traumatismo tórax abdominal, herida penetrante en tórax por arma de fuego**”, debiéndose agregar que el occiso llegó con vida al hospital regional de Tumbes, pero minutos después falleció por la no atención oportuna de



los galenos de turno, por la negligencia evidenciada por los efectivos policiales de la comisaría de Andrés Araujo Morán.

2.15. DÉCIMO QUINTO.- Siendo así, la conducta advertida por esta Judicatura efectuada por los efectivos policiales de la comisaría de Andrés Araujo Morán es una conducta que no es amparada por el Derecho y contraviene todos los protocolos de la función policial, en suma, está acreditada la conducta antijurídica; lo que se agrava en atención a que tratándose de un disparo efectuado por un efectivo policial se debió de priorizar el disparo selectivo en determinada zona del cuerpo, con la finalidad de reducir al mínimo las lesiones y sin poner en riesgo su seguridad, pero en el caso concreto, lejos de disparar al hijo del demandante en el brazo o una de sus piernas (por ejemplo), lo hizo en el tórax (pecho) con las consecuencias fatales que ya se han indicado; habiéndose producido heridos como consecuencia del disparo de armas de fuego, se debió de proceder al auxilio inmediato y, de ser necesario, a la evacuación para la asistencia por personal de salud, situación que tampoco fue cumplida por los efectivos policiales de la comisaría de Andrés Araujo Morán; se debió de hacer todo lo posible para identificar, ubicar y notificar lo sucedido a los familiares del herido a la menor brevedad y el efectivo policial que disparó debió comunicar verbal e inmediatamente con sus superiores, y luego mediante el “parte de ocurrencia”, detallar los motivos de su intervención, uso del arma de fuego y sus consecuencias, así como las medidas adoptadas con posterioridad a su empleo, situaciones éstas que, aparentemente, no han sido cumplidas a cabalidad.

2.16. DÉCIMO SEXTO.- A mayor abundamiento, la conducta antijurídica va más allá del simple hecho de que los efectivos policiales de la comisaría de Andrés Araujo Morán no hayan tenido en cuenta el Manual de Procedimientos Operativos Policiales ni el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función judicial. Me explico, el artículo 1 de la Constitución Política del Estado indica que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, el artículo 2, acápite h) parte pertinente señala que “...nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes...”, lo que guarda relación directa con el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, con el artículo 5 inciso 2 de la



Convención Americana de Derechos Humanos “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, con el principio 1, 6 y 35 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988) “toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; “ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” y “los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios, serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad” y el artículo 2 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979) “en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

2.17. DÉCIMO SÉTIMO.- De toda esta gama de normas y principios convencionales aplicadas al caso concreto, se desnuda la cosificación en el trato de los efectivos policiales al presunto asaltante Andy Aníbal Ávila Peña, al haberlo llevado herido y reducido luego de frustrar el asalto al local comercial “casa de apuestas total”, a la comisaría de Andrés Araujo Morán, y luego ante su desvanecimiento, recién lo llevaron al hospital regional “José Alfredo Mendoza Olavarría” de Tumbes para los fines de su propósito, falleciendo luego por un shock hipovolémico, laceración hepática – traumatismo tórax abdominal, herida penetrante en tórax por arma de fuego, dándole un trato inhumano, convirtiendo a esa conducta en una conducta prohibida, no permitida por el sistema jurídico. Dicho de otra manera, la actitud mostrada por los efectivos policiales de la comisaría Andrés Araujo Morán que impidieron el asalto a mano armada en el local comercial “casa de apuestas total” por sí misma es contraria a Derecho; además, ese comportamiento socialmente no es permitido ni tolerado, lo que implica decir que los patrones de conducta de los implicados, al margen hayan sido efectivos policiales o no y al margen se haya tratado de frustrar un asalto a mano armada, si en ese momento, producto de la intervención a un presunto asaltante, éste resultase herido, pues debe de



maximizarse su derecho a la dignidad como persona humana, irradiando sobre todos los sujetos el deber de primero velar por su salud y preservar el valor vida, desterrando la idea que el Derecho solo es un instrumento de seguridad, también es un medio para que la convivencia humana o la coexistencia en el mundo parta del respeto de la dignidad de las personas y que se realice el ideal de lo justo, situación que, se reitera, fue desconocida por estos efectivos policiales, quienes cosificaron dicho derecho al presunto asaltante reducido y herido. En consecuencia, no cabe duda, de la existencia de la conducta antijurídica.

2.18. DÉCIMO OCTAVO.- Asimismo, si la conducta antijurídica está acreditada, también se acredita la culpa de los efectivos policiales al no haber tenido en cuenta el Manual de Procedimientos Operativos Policiales regulado en la resolución directoral 030-2013-DIRGEN/EMG y el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial regulado en la resolución ministerial N° 952-2018, al no saber “tratar” a un presunto delincuente herido de bala, quien al quedar reducido en el lugar de los hechos, fue conducido a la comisaría de Andrés Araujo Morán, y luego ante su desvanecimiento, recién fue llevado al hospital regional de Tumbes “José Alfredo Mendoza Olavarría”, quien ingresó con vida conforme al acta policial obrante a fojas 31, siendo atendido en emergencia por el médico Evangelista Coronel, para luego ser trasladado a trauma - shock, siendo atendido por el médico Dávila Carbajal, diagnosticando shock hipovolémico, traumatismo torácico por proyectil de arma de fuego, siendo internado luego en la morgue de dicho hospital.

2.19. DÉCIMO NOVENO.- A su vez, respecto a la relación causal conforme a lo regulado en el artículo 1985 del Código Civil, debe de existir una causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. En el caso concreto, el hecho de que los efectivos policiales de la comisaría Andrés Araujo Morán hayan frustrado el asalto al local comercial “casa de apuestas total” habiendo herido y reducido al presunto asaltante Andy Aníbal Ávila Peña (hijo del demandante), llevándolo directamente a la comisaría del sector, donde se desvaneció, y ante su desvanecimiento, se optó por llevarlo al hospital regional “José Alfredo Mendoza Olavarría”, conllevó a que ese tiempo valioso desperdiciado por todo lo argumentado en los considerandos anteriores, haya desencadenado a que dicho presunto asaltante haya ingresado al



hospital regional de Tumbes con escasos signos vitales, que conforme al acta policial obrante a fojas 31 ingresó con vida diagnosticándole el Dr. Evangelista Coronel “politraumatismo por arma de fuego”, para luego ser trasladado a trauma shock siendo atendido por el Dr. Dávila Carbajal, diagnosticándole “shock hipovolémico – traumatismo torácico por proyectil de arma de fuego”, internándolo en la morgue de dicho hospital. Por tanto, también se tiene por cumplido este presupuesto.

2.20. VIGÉSIMO.- Ahora bien, para liquidar los daños, debe recordarse que en el ámbito de la responsabilidad civil rige el principio de “minoración de daños”, basado en la prohibición del abuso del derecho, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil; por tanto la víctima del ilícito está obligada a realizar todos los actos y gastos necesarios para aminorar los daños; y un ejemplo permitirá aclarar esta cuestión: si una persona sufre un atropello, con la consiguiente fuga del chofer, causante del atropello, entonces el sentido común indica que la víctima debe usar su teléfono celular para recibir atención médica pronta, por lo que el dañado debe invertir en su propia salud para disminuir los daños, pues no sería admisible que este se quedase sentado en la vereda esperando que el chofer regrese a auxiliarlo, pues “no tiene por qué pagar o invertir en disminuir su daño”, pues no es el causante del accidente.

Pues bien, en el caso concreto, aplica el principio antes mencionado solo para el daño emergente pretendido, no para el daño moral por tratarse de un tipo de daño no cuantificable monetariamente, sino que debe de ser fijado, en caso corresponda, con criterios de razonabilidad y equidad.

2.21. VIGÉSIMO PRIMERO.- Luego, si el daño fue a título de “culpa, habiéndose acreditado la conducta antijurídica y la relación de causalidad, es menester preguntarnos lo siguiente:

¿QUÉ TIPOS DE DAÑOS HAN SIDO ACREDITADOS POR LA PARTE ACCIONANTE A EFECTO DE QUE ESTA JUDICATURA ORDENE SU PAGO?

2.22. VIGÉSIMO SEGUNDO.- Con vista al petitorio de la demanda (fojas 85) la parte demandante solicita que le indemnicen la suma de S/. 53,000.00 (cincuenta y tres mil soles) por concepto de daño emergente y la suma de S/. 827,000.00 (ochocientos veintisiete mil soles) por concepto de daño moral.



- 2.23. VIGÉSIMO TERCERO.-** En el escrito de demanda al momento de desarrollar fácticamente el daño emergente alegado se indica textualmente lo siguiente “...se tiene que los daños a las víctimas indirectas (familiar de Andy) en caso de muerte de la víctima directa (Andy Aníbal Ávila Peña), se circunscriben a los daños por gastos de funeral y gastos diversos de los parientes, que indemniza a los parientes de la víctima directa por los gastos que les ha podido generar la muerte, que son principalmente los gastos de transporte, alojamiento y alimentación...” – fojas 96.
- 2.24. VIGÉSIMO CUARTO.-** El daño emergente, en palabras sencillas, implica un empobrecimiento o la pérdida (o lesión) de algo, y su indemnización está destinada a reponer ese bien; pero en el caso concreto, si bien es cierto el hijo del accionante tuvo que tener una sepultura conforme a las creencias religiosas de la familia, cierto es también que no obra en autos, por ejemplo, los gastos del funeral y del sepelio, en consecuencia, este extremo debe ser desestimado y ser declarado infundado; con el agregado que esta judicatura evidencia que la parte demandante intenta persuadirla con la fundabilidad del daño emergente sin acompañar los medios probatorios idóneos que acrediten la veracidad de sus aseveraciones y sobre cuya base a desarrollado fácticamente este extremo de su pretensión.
- 2.25. VIGÉSIMO QUINTO.-** En lo que se refiere al daño moral, la parte accionante al momento de desarrollarlo fácticamente indica textualmente lo siguiente: “...ha quedado acreditado que los efectivos policiales no trasladaron a Andy a un hospital, sino a la misma comisaría de Andrés Araujo Morán, reteniéndolo ahí por varios minutos, evitando escuchar sus quejas de dolor, y recién cuando se desvaneció en la dependencia policial, fue trasladado al hospital regional donde falleció por las causas antes indicadas... por tanto, mediante un proceso inferencial, podemos decir que el trato inhumano y degradante, que permitió el avance del deterioro de salud del detenido Andy Aníbal Ávila Peña por parte de los efectivos policiales, ha ocasionado un daño moral en el familiar, generándose una afectación de los sentimientos de los deudos...”.
- 2.26. VIGÉSIMO SEXTO.-** Al respecto, en palabras sencillas para esta Judicatura daño moral lo constituye el sufrimiento o dolor de la persona, y que en buena cuenta se indemniza cuando existe consecuencia directa de la afectación de intereses personales (ejemplo: mutilación del afectado, desfiguración, entre otros), o bienes de la personalidad, tales como el honor, la dignidad, buena reputación, imagen, estado normal de sosiego, entre otros; pero no cuando el interés afectado es solo patrimonial.
- 2.27. VIGÉSIMO SÉTIMO.-** Antes de entrar a desarrollar si es que, en efecto, el daño moral alegado existe y su posterior cuantificación, es necesario mencionar la



casación N° 4393-2013-LA LIBERTAD, que describe la naturaleza del daño moral de la siguiente manera:

- ✓ “... esta aflicción o sufrimiento es de orden transitorio y no surge de afectación patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida de relación. Es además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir; y, por tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que eso sea así no significa que el referido daño sea deleznable, sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando lugar singular importancia a los sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia...”.

Asimismo, la casación N° 1594-2014-LAMBAYEQUE, ha establecido la directriz presuntiva siguiente:

- ✓ “...Sexto.- Ante la dificultad de probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción...”.

2.28. VIGÉSIMO OCTAVO.- Por su parte, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil celebrado en la ciudad de Chiclayo los días 3 y 4 de noviembre del 2017, ante la pregunta ¿En los procesos por indemnización por daño moral para amparar una demanda sobre daño moral, se debe acreditar los elementos de la responsabilidad, así como con medios probatorios directos e indirectos?, el Pleno acordó por MAYORÍA que “Debe someterse a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad mediante medios probatorios directos e indirectos no siendo suficiente presumir; y los criterios de cuantificación deben ser objetivos”.

2.29. VIGÉSIMO NOVENO.- Como es fácil advertir no existe una sola solución para la probanza y posterior cuantificación del daño moral, a veces, se prefiere presumirlo (otras veces no) o que los criterios de cuantificación siguiendo al pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil del año 2017 deben de ser objetivos.

2.30. TRIGÉSIMO.- Al margen de esta problemática, lo que esta Judicatura advierte es que el daño moral:

- a. Es un padecimiento interior que resquebraja los sentimientos más profundos de una persona alterando su psiquis, que no siempre se exterioriza.
- b. Es transitorio, es decir, no dura toda la vida; o dicho en otras palabras, la intensidad inicial del daño moral que una persona padece se diluye o esfuma con el pasar de los años.
- c. No funciona con fórmula matemática, es decir, los sentimientos o la forma cómo una persona padece de un dolor no es cuantificable ni medible, los sentimientos o las emociones que aparecen como consecuencia de una



aflicción no son números finitos que permitan una valuación objetiva. En otras palabras, sería ridículo preguntar ¿cuánto vale tu dolor o malestar?, ¿cuánto vale tu padecimiento o aflicción?. No cabe duda, entonces, que parafraseando a Leysser León, es obligación de la Judicatura no renunciar al análisis riguroso de las pruebas del caso concreto primero para justificar la existencia del daño moral y luego para explicitar los criterios de su cuantificación, desterrando cualquier posibilidad de utilizar el *argumentum ad misericordiam* al que se refiere el citado doctrinario.

- 2.31. TRIGÉSIMO PRIMERO.-** En el caso en concreto, el deceso del hijo de la parte demandante no ocurrió en un escenario ideal de bien, sino que los efectivos policiales de la comisaría de Andrés Araujo Morán al frustrar un asalto a mano armada en el local comercial “casa de Apuestas Total”, hirieron a uno de los presuntos delincuentes, y en lugar de prestarle los primeros auxilios o en todo caso, viendo la gravedad de la lesión, llevarle a un centro de salud u hospital, lo llevaron a la comisaría de Andrés Araujo Morán, donde se desmayó, y antes esta circunstancia, lo llevaron al hospital regional de Tumbes, donde ingresó con vida, pero finalmente falleció a causa de un shock hipovolémico, laceración hepática – traumatismo torácico abdominal, herida penetrante en tórax por arma de fuego, habiéndose entregado el cadáver a su señor padre, hoy demandante, conforme obra en las observaciones del acta de necropsia obrante a fojas 37 y siguientes.
- 2.32. TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Lo antes referido está debidamente sustentado conforme a lo explicado al momento de justificar la conducta antijurídica, concretizándose el daño moral, ya que la pérdida de la vida de un hijo para un padre, independientemente las circunstancias antes anotadas, calan en su esfera emocional y rompen de un momento a otro ese vínculo paterno – filial.
- 2.33. TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** En esa línea de pensamiento, no existe padre que esté preparado emocionalmente para la muerte de un hijo (sea o no un avezado delincuente, eso no está en discusión), tampoco es sensato decir que a menos edad de un hijo el dolor o aflicción es más intensa que un hijo que ya se encuentra realizado, se es hijo y punto, y a pesar de la edad, los hijos serán siendo pequeños antes los ojos de nuestros progenitores.



2.34. TRIGÉSIMO TERCERO.- El daño moral existe, a raíz de que luego de que el padre del presunto asaltante fallecido se agenciase de todas las documentales que han sustentado la conducta antijurídica de los efectivos policiales de la comisaría de Andrés Araujo Morán (acta de intervención policial, acta de apoyo policial, acta policial, acta de levantamiento de cadáver y acta de necropsia, véase fojas 11 y siguientes), se ha dado cuenta que su hijo tuvo posibilidades de no morir desangrado, que su hijo ante el disparo efectuado por un efectivo policial de la comisaría de Andrés Araujo Morán que frustró el asalto a mano armada en el local comercial “casa de Apuestas Total”, habiendo ya quedado reducido, le pudieron prestar los primeros auxilios o en todo caso, por la gravedad del impacto, llevarlo a un centro de salud u hospital para las atenciones médicas de su propósito, empero, estos efectivos policiales no cumplieron el Manual de Procedimientos Operativos Policiales ni el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial a que se refiere la resolución directoral 030-2013-DIRGEN/EMG, de fecha 15 de enero del 2013 y resolución ministerial N° 952-2018-IN, de fecha 13 de agosto del 2018, respectivamente, y el solo hecho de darse cuenta de que su hijo tuvo esa posibilidad, rompe su entereza emocional y mental, y lo aflige a tal punto de exigir justicia con la presente acción civil. En consecuencia, el daño moral para esta Judicatura si existe.

SOBRE LA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DE CRITERIOS DE “DIGNIDAD DE LA PERSONA” Y “TRATO INHUMANO” PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL

2.35. TRIGÉSIMO QUINTO.- Ya se ha dejado sentado que no se debe de renunciar al análisis riguroso de las pruebas para determinar la cuantía del daño moral y que no se debe de abusar del argumentum ad misericordium (como lo ha señalado el doctrinario Leysser León en alguna oportunidad), ordenando montos indemnizatorios exorbitantes que no están acordes al mérito de lo actuado y probado.

2.36. TRIGÉSIMO SEXTO.- Entonces esta judicatura dará las razones por las cuales en este caso en específico el monto o quantum indemnizatorio debe de ser acorde a la dignidad del hijo de la parte demandante y al trato humano que debieron de darle los efectivos policiales de la comisaría Andrés Araujo Morán cuando lo hirieron y lo redujeron para frustrar el asalto a mano armada en el local comercial



“casa de Apuestas Total”, y por motivos que se desconoce, no actuaron de esa forma.

2.37. TRIGÉSIMO SÉTIMO.- La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 señala que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; el principio 1 del Conjunto de Principio para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988) señala que “toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; el artículo 2 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979) señala que “en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” y la Constitución Política del Perú en su artículo 1 señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

2.38. TRIGÉSIMO OCTAVO.- En esta Litis, si bien es cierto los efectivos policiales de la comisaría de Andrés Araujo Morán para frustrar el asalto a mano armada al local comercial “casa de Apuestas Total” hirieron a uno de los presuntos asaltantes, Andy Aníbal Ávila Peña (hijo del demandante), y luego de reducirlo lo trasladaron a dicha comisaría (acta de intervención a fojas 29), quien luego de presentar un “desvanecimiento”, se solicitó apoyo correspondiente al personal PNP de la DRI-TUMBES, quien circunstancialmente se encontraba en la comisaría (fojas 33), para llevarlo recién al hospital regional “José Alfredo Mendoza Olavarría”; cierto es también que estos efectivos policiales vulneraron la dignidad de quien en vida fuera Andy Aníbal Ávila Peña, convirtiéndolo en una cosa u objeto, o mejor dicho, tratándolo como un instrumento para el logro de los fines institucionales de la Policía Nacional del Perú, a cualquier costo, dejando de lado todos los protocolos antes referidos.

2.39. TRIGÉSIMO NOVENO.- Es más, en este punto conviene reproducir textualmente parte de la sentencia condenatoria contra el otro delincuente Augusto Gabriel Silva Jiménez recaída en el expediente N° 01128-2019-67-2601-JR-PE-01 contenida en la resolución N° 16, de fecha 14 de agosto del 2020, quien dijo lo siguiente “le dispararon a su amigo en el pecho y se desploma y es cuando tira el maletín, se tira al piso y lo esposan, suben a la camioneta al acusado, a su amigo y a los señores que estaban presentes y los llevan a la comisaría, en la comisaría



empezaron a golpear al acusado, su amigo se quejaba de dolor del balazo que le había dado en el pecho” (fojas 40 y siguientes), a su vez, se tiene en cuenta la declaración de Torres Cobeñas Jairo Adrián – agraviado (fojas 74 y siguientes) dada el 27 de mayo del 2019 en el complejo policial de Tumbes, indicó a la pregunta 11 ¿precise Ud. si pudo apreciar si alguna persona resultó herida producto de los disparos?, respondió, “que solo pude percatarme que al momento que los policía nos levantaron para llevarnos a la patrulla me pude dar cuenta que uno de los asaltantes estaba recostado junto a la pared, y luego al momento de subir a la patrulla me subieron donde estaba el delincuente percatándome de que en todo el camino se iba quejando de dolor” .

2.40. CUADRAGÉSIMO.- De esto se infiere que los efectivos policiales luego de herido el presunto asaltante e hijo de la parte demandante, y reducido, fue llevado a la comisaría de Andrés Araujo Morán, y en ese trayecto ya quien iba herido se iba quejando de dolor. En este punto, se evidencia no solo la instrumentalización de la persona humana, violando su dignidad, sino un trato inhumano al priorizar la función policial cruda y vacía sin respeto alguno a los derechos humanos, y no se trata de abusar del argumentum ad misericordium, sino de ser exclusivamente objetivos tomando como base las pruebas aportadas al proceso que de alguna u otra manera pueden darnos una noción de qué es lo que ocurrió en los hechos. Misericordia era que lo pedía el presunto asaltante herido, me explico: si éste ya se encontraba herido, por tanto, reducido, fue llevado de frente a la comisaría de Andrés Araujo Morán y no a un centro de salud para las atenciones médicas del caso y según las versiones del otro asaltante (y condenado) y de uno de los agraviados reproducidas en el considerando trigésimo noveno, el presunto asaltante herido (hijo del accionante), ya se quejaba de dolor, ¿gritos?, y desde ese momento del impacto de bala, ya sentía dolor, dolor que se fue incrementando a medida que era trasladado a la comisaría de Andrés Araujo Morán, incrementándose para él la posibilidad de recrearse mentalmente que sus signos vitales a medida que transcurrían los minutos, iban disminuyendo, luego ya en la comisaría, y como no recibía atención médica, no es que haya optado por desvanecerse, sino que su cuerpo no resistió más y se desvaneció, allí recién los efectivos policiales de la comisaría de Andrés Araujo Morán trasladaron a esta persona al hospital regional “José Alfredo Mendoza Olavarría” con el apoyo de los efectivos policiales conforme al acta de apoyo policial obrante a fojas 33, donde luego de su ingreso,



falleció por un shock hipovolémico – traumatismo torácico por proyectil de arma de fuego (desangrado). Es decir, ¿era materialmente posible que ningún efectivo policial haya escuchado los gritos de dolor?, no se prestó atención a los gritos, pero sí hicieron algo cuando éste se desvaneció, ¿por qué recién se tomó la decisión de llevarlo al hospital regional de Tumbes ante su desvanecimiento y no antes?. Si esta forma de actuar de los efectivos policiales no es un trato inhumano y hasta cierto punto cruel, esta Judicatura no podría darle contenido a la frase “trato inhumano y cruel”, considero que las afirmaciones sobre los hechos advertidos y las pruebas aportadas que la corroboran dan cuenta de unos 20 o 25 minutos que hubieran hecho la diferencia, tiempo valiosísimo que hubiera servido para tratar al presunto asaltante con dignidad y darle un trato humano, empero los efectivos policiales fueron indolentes ante el dolor ajeno, y las consecuencias fatales ya las sabemos.

2.41. CUADRAGESIMO PRIMERO.- Luego, si para esta Judicatura está acreditado que el daño moral existe y habiéndose dado las razones suficientes para justificar la cuantía del mismo, se advierte que no solamente se está tomando como criterios de cuantificación de daño moral la dignidad de la persona y el trato inhumano y cruel advertido, sino otras variables como el grado superlativo de culpa conforme se ha dejado sentado al desarrollar la conducta antijurídica y el factor de atribución relacionados con la tutela indemnizatoria conforme a los considerandos anteriores, además, se considera que esta sentencia será un elemento disuasivo para que con posterioridad todo efectivo policial no deje de lado en sus intervenciones el Manual de Procedimientos Operativos Policiales y el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial contenidos en la resolución directoral N° 030-2013-DIRGEN/EMG, de fecha 15 de enero del 2013 y resolución ministerial N° 952-2018-IN, de fecha 13 de agosto del 2018, respectivamente, debiéndose oficiar al Ministerio del Interior, para que por su intermedio entregue copia de esta sentencia a todas las regiones policiales, con la finalidad de refrescar a todos los efectivos policiales en actividad que la función policial será eficaz y eficiente siempre y cuando se respeten los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna, priorizando siempre el derecho a la vida y a salud, sin dejar de lado la situación jurídica de los implicados.



- 2.42. CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** Siendo así, si se ha postulado la suma de S/. 827,000.00 (ochocientos veintisiete mil soles) por concepto de daño moral y teniendo en cuenta todo lo argumentado en los párrafos precedentes, esta Judicatura la estima en la mitad de lo pretendido, es decir, en la suma de S/. 413,500.00 (cuatrocientos tres mil quinientos soles).
- 2.43. CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** La tutela indemnizatoria exige acreditar daños reales y ciertos, pero no cabe conceder resarcimiento por daños no probados, supuestos, hipotéticos, o simplemente inventados, pues ello significaría enriquecer ilegítimamente a una parte, lo que no es correcto.
- 2.44. CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** Asimismo, es oportuno agregar que los montos indemnizatorios antes señalados no tiene por objeto restablecer un valor económico menoscabado, sino ofrece una satisfacción al demandante, quien se ha visto afectado por el daño moral acreditado; considerándose, además, que hasta el momento el dinero es el único medio capaz y parámetro comúnmente aceptado para establecer montos indemnizatorios, que solamente compensa el daño causado, nunca lo repara, y finalmente, esta Judicatura ha considerado también la condición económica del responsable (Ministerio del Interior).
- 2.45. CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** En consecuencia, en el caso concreto se presentan todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por daño moral: el daño mismo, factor de atribución (“culpa”), conducta antijurídica y relación de causalidad; por tanto, los emplazados están obligados a indemnizar el daño producido, de conformidad con los artículos 1969º y 1985º del Código Civil, por el monto de S/. 413,500.00 (cuatrocientos trece mil quinientos soles) por daño moral.

INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

- 2.46. CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** La obligación indemnizatoria devenga intereses legales desde el día de ocurrencia del frustrado asalto a mano armada (26 de mayo del 2019), por aplicación del artículo 1985º del Código Civil; y, adicionalmente, no se le impone las costas y costos del proceso al Ministerio del Interior por estar exento de su condena (primer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil).



RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR EL DAÑO MORAL ACREDITADO

2.47. CUADRAGÉSIMO SÉTIMO.- El artículo II de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú (Decreto Legislativo 1267) establece lo siguiente “la Policía Nacional del Perú es un órgano de carácter civil al servicio de la ciudadanía, que depende del Ministerio del Interior, con competencia administrativa y operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú” lo que debe de concordarse con lo regulado en el artículo 1981 del Código Civil que indica que “aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el auto indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”.

De esta concordancia no cabe duda que es el Estado, en la persona del Ministerio del Interior, quien debe de soportar el pago del quantum indemnizatorio fijado por esta Judicatura.

III. CAPÍTULO TERCERO: PARTE RESOLUTIVA.-

Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

FALLO:

- 3.1. DECLARO FUNDADO EN PARTE** la demanda indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual de fojas 83 y siguientes, promovido por el señor José Fermín Ávila Preciado contra el Ministerio del Interior; en consecuencia:
- 3.2. ORDENO** que la parte demandada Ministerio del Interior pague al accionante **JOSÉ FERMÍN ÁVILA PRECIADO** la suma de **S/. 413,500.00 (CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SOLES)** por daño moral, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, bajo los apercibimientos de ley, teniendo en cuenta que el obligado es el Estado, en caso de incumplimiento.
- 3.3. OFÍCIESE AL MINISTERIO DEL INTERIOR, PARA QUE POR SU INTERMEDIO ENTREGUE COPIA DE ESTA SENTENCIA A TODAS LAS REGIONES POLICIALES, CON LA FINALIDAD DE HACERLES RECORDAR A TODOS LOS EFECTIVOS POLICIALES EN ACTIVIDAD QUE LA FUNCIÓN POLICIAL SERÁ EFICAZ Y EFICIENTE SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS, SIN DISTINCIÓN ALGUNA, Y DE**



ESTA MANERA NO VUELVAN A OCURRIR SITUACIONES COMO LAS DESCRITAS EN ESTA SENTENCIA.

- 3.4. **INFUNDADA** LA DEMANDA EN CUANTO AL EXTREMO DEL DAÑO EMERGENTE.
- 3.5. **SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES.**
- 3.6. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **DISPÓNGASE** su **ARCHIVO** en el modo y forma de Ley.
- 3.7. **SE EXPIDE LA PRESENTE SENTENCIA EN LA FECHA POR LA SOBRE CARGA PROCESAL QUE SOPORTA ESTA JUDICATURA, QUE CON LA ORALIDAD CIVIL, TODOS LOS DÍAS SE LLEVAN A CABO AUDIENCIAS PRELIMINARES Y DE JUZGAMIENTO, LAS MISMAS QUE RESTAN TIEMPO PARA DEDICARLO AL ESTUDIO CONCIENZUDO DE LAS CAUSAS CIVILES QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE SER SENTENCIADAS.**